

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Hellín, de los cuales resulta:

Que habiendo D. Antonio Lillo, vecino de Hellín, adquirido del Estado en pública subasta la dehesa nombrada Quebradas, procedente de los Propies de aquel pueblo, el Ayuntamiento solicitó de la Administración económica que se prorrateasen los puntos de la citada dehesa entre el antiguo poseedor y el nuevo propietario, acordando la Administración económica en 4 de Octubre de 1875 intervenir la corta de los espartos y depositarlos hasta la resolución de las cuestiones de competencia de la Administración para acordar el prorrateo y decidir sobre la propiedad de los espartos:

Que el Ayuntamiento solicitó en 9 de Octubre de la misma Administración económica autorización para llevar á cabo el convenio que tenia concertado con el nuevo propietario de la dehesa D. Antonio Lillo, de autorizarle para disponer libremente de los espartos, depositando en las Cajas municipales su valor, á razon de 6 pesetas 25 céntimos por quintal, ínterin se resolvía la cuestion del prorrateo; y en efecto, así lo acordó la Administración en 15 de Octubre de 1875:

Que en 21 de Noviembre del mismo año declaró Don Casildo Martínez por documento privado adeudar á D. Antonio Lillo la cantidad de 66.210 rs. 25 cénts., valor de 10.593 arrobas y 16 libras de esparto, comprado á razon de 25 rs. quintal; y en 13 de Diciembre siguiente resolvió la Administración económica, de acuerdo con lo prevenido en el art. 153 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real decreto de 1.º de Agosto de 1860, que siendo la cuestion de prorrateo una incidencia de venta debia conocerse y fallarse por la Administración, y que no distinguiendo la ley al ordenar el prorrateo entre productos agrícolas ó naturales, se prorrateasen los productos de las Quebradas entre el Ayuntamiento y el nuevo propietario; y habiéndose alzado de este acuerdo D. Antonio Lillo para ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, esta confirmó el acuerdo en 6 de Abril de 1876:

Que en 16 de Mayo siguiente D. Antonio Lillo interpuso demanda ante el Juzgado de primera instancia de Hellín solicitando se condenase á D. Basilio Martínez á que pagase 12.377 pesetas 56 céntimos que le era en deber procedentes de los espartos que le habia vendido; pero el demandado al contestar invocó el acuerdo de la Direccion general de Propiedades del Estado, confirmatorio del de la Administración económica; y concluyó expresando que la retencion del precio del esparto ordenada por la Autoridad administrativa le impedía abonar la deuda, y por lo tanto debia darse conocimiento de la demanda al Ayuntamiento para que respondiese de los perjuicios que el pleito causara al demandado:

Que el demandante al replicar pidió que se consignara

la cantidad litigiosa en la mesa del Juzgado; y dado conocimiento de esta pretension al Ayuntamiento, este manifestó que el Juzgado obrara en justicia, en cuya virtud mandó el Juez hacer la consignacion; mas con fecha 2 de Setiembre el Ayuntamiento ofició al Juzgado manifestando que por no haber entregado D. Casildo Martínez la cantidad que tenia retenida habia recaído providencia de embargo, á tenor de lo dispuesto en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que el Juzgado, en vista de esta comunicacion, dejó sin efecto el auto de 9 de Agosto en que mandó que D. Casildo Martínez consignara el crédito reclamado por D. Antonio Lillo; pero apelada por este dicha providencia, fué revocada por el Tribunal superior, que ordenó hacer la consignacion, y así se verificó, apartándose D. Casildo Martínez del pleito:

Que en este estado el asunto, el Gobernador á instancia del Ayuntamiento requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que no existe cuestion litigiosa porque la negativa de D. Casildo Martínez á entregar á Lillo la cantidad que este reclama se funda en el cumplimiento de un deber como depositario, y la demanda sólo tiene por objeto impedir que se cumplan las disposiciones administrativas; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el Real decreto de 7 de Marzo de 1870 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Junio del mismo año, en relacion con la ley de 19 de Julio de 1869, y la instrucción de 3 de Diciembre siguiente, y el art. 152 de la ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente, y acordó sostener su jurisdiccion fundándose en que el asunto abraza dos cuestiones diversas, la una relativa al prorrateo de productos de la finca entre el rematante y el Ayuntamiento, y la otra la deuda contraída por D. Casildo Martínez en favor de D. Antonio Lillo: que el Juzgado no ha entorpecido la marcha del procedimiento administrativo, sin que por otra parte conste que se halle depositada la cantidad reclamada por el demandante; y por último, que se trata de un contrato celebrado entre dos particulares:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, segun el cual continúan siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública:

Visto el art. 2.º de la misma ley, en que se previene que la base del procedimiento será la relacion ó certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza en el que se acredite el descubierto, despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas:

Visto el decreto de 7 de Marzo de 1870, en que se declaran comprendidos en el art. 2.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 á los deudores por plazos de fincas del Estado por rentas y censos y por cualquier otro concepto de la misma procedencia:

Visto el art. 2.º del decreto de 23 de Junio de 1870, segun el cual el apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra los adquiridos del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando:

1.º Que para resolver la presente contienda de competencia es indispensable deslindar dos cuestiones que por ser de diversa naturaleza deben ventilarse separadamente, á saber: primera, la obligacion contraída con el Ayun-

tamiento por el comprador de la dehesa D. Antonio Lillo, de depositar en las Cajas municipales el valor de los espartos ínterin se resolvía el incidente del prorrateo de dichos productos entre el mismo Lillo y la corporacion municipal; y segunda, la cobranza del crédito procedente del contrato de venta de los espartos celebrado entre D. Antonio Lillo y D. Casildo Martínez:

2.º Que el cumplimiento de este último contrato, de carácter meramente civil, puede estimarse como legítimo fundamento en la demanda interpuesta por el acreedor ante la jurisdiccion ordinaria, única competente para entender del asunto, porque se trata de hacer efectiva una obligacion procedente de un contrato de compra-venta celebrado entre dos particulares:

3.º Que la prosecucion del pleito referente á la cobranza del indicado crédito no impide que por su parte simultáneamente conozca la Administración, conforme á las disposiciones vigentes que así lo determinan, de las cuestiones relativas al prorrateo de los productos de la finca enajenada por el Estado, así como del procedimiento para hacer efectivo el crédito que una vez hecho el prorrateo resulte liquidado á favor del Ayuntamiento de Hellín;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial en cuanto al conocimiento de la demanda entablada por D. Antonio Lillo, sin perjuicio de las facultades de la Administración para continuar entendiendo en todo lo referente al prorrateo del producto de la dehesa Las Quebradas, y á la solvencia del crédito que resulte á favor del Ayuntamiento de Hellín.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Reinosa se instruyó causa criminal contra varios vecinos de Lanchares por corta y sustraccion de leñas en el monte de dicho pueblo; y habiéndose acordado formar ramo separado por cada una de las sustracciones, se dirigió uno de los procedimientos contra Manuel García:

Que esta causa terminó en primera instancia por sentencia en que considerando al procesado autor del hecho de haber cortado una haya, cuyo tocon media una circunferencia de 33 pulgadas, y cuyo valor era de una peseta 21 céntimos, se le impuso la pena de 13 pesetas de multa y accesorias:

Que remitida la causa en consulta á la Audiencia de Burgos, y hallándose concluida y mandada traer á la vista, el Gobernador de la provincia de Santander, á instancia de Manuel García y de los demás procesados en las otras causas que se han indicado, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia fundándose en que aquellos, como vecinos de Lanchares, tenían aprobados por la Autoridad competente y segun la legislación del ramo los aprovechamientos forestales de 1877: en que si bien se adelantaron á llevarlos á cabo sin la debida autorizacion, esta les fué concedida á los pocos dias: en que el hecho ejecutado por los procesados constituía una infraccion de las Ordenanzas, cuya responsabilidad era exigible por la Autoridad requirente; en el valor del daño causado, y en que el hecho no habia sido medio para ejercitar un delito; y citaba el Gobernador los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción fundándose en que la corta verificada por Manuel García tuvo lugar en 11 de Octubre de 1876, y el año forestal de 1877 no empezaba hasta 1.º de Octubre del mismo año: en que aun siendo cierto que Manuel García se hubiera adelantado unos pocos días á la concesión de la autorización para verificar la corta, eso no alteraba la naturaleza del hecho, que resultaba siempre ejecutado sin que precediera el mencionado requisito de la autorización: en que teniendo los procesados carros y caballerías para extraer la leña, no se trataba de un daño en el monte, sino de un delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; y citaba la Sala el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 34 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de promover contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 23 de Mayo de 1863, según el cual, cuando la infracción de un precepto de la ley, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se absolverán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Vista la regla 3.ª del mismo artículo, que preceptúa que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas en la Sección 7.ª del tit. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, y las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que el hecho imputado á Manuel García consiste en haber cortado sin extraerla del monte una haya, cuyo valor era de una peseta 21 céntimos:

2.º Que según manifiesta el Gobernador, al insistir en el requerimiento cometió una equivocación material cuando al tiempo de provocar la competencia expresó que estaba aprobado el aprovechamiento forestal de 1877, en vez de decir 1876, que era el año á que se refería la Autoridad requerente:

3.º Que dada la naturaleza del hecho, la importancia de la circunstancia de estar aprobado el aprovechamiento vecinal para el año en que aquel fué ejecutado, se está en el caso en que por excepción pueden suscitarse competencias los Gobernadores en los juicios criminales, toda vez que se trata de un hecho cuya represión está reservada á la Autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En atención á haber trascurrido más de un año desde que se perdió en el Apostadero de Filipinas el cañonero *Maribela*, mandado por el Teniente de navío D. Manuel Boado y Montes, sin que durante este tiempo haya podido obtenerse noticia alguna de su paradero, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el citado Oficial sea dado de baja definitivamente en las listas de la Armada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1881.

SANTIAGO DUPÁN Y LIRA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Diputación provincial de Segovia contra

el arbitrio exigido por los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrian á los carros que transportan granos á las estaciones del ferro-carril del Norte, sitas en aquellas localidades, así como contra el impuesto establecido por cada fanega de trigo que se descargue en las referidas estaciones, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Segovia acordó en 4 de Febrero de este año suplicar á V. E. que se sirviese dejar sin efecto los acuerdos en cuya virtud los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrian, correspondientes á la provincia de Avila, exigen en concepto de arbitrio de rodaje 2 rs. y 2 1/2 rs. á cada carro de la provincia de Segovia que va á descargar grano á las estaciones del ferro-carril del Norte, situadas en dichos pueblos, así como el impuesto de un cuarto por cada fanega de trigo, que también les obligan á satisfacer.

La Comisión provincial hizo constar que elevaba esta súplica á la superior Autoridad de V. E., porque ni el Gobernador ni la Diputación provincial de Avila habían contestado á las tres comunicaciones que les fueron dirigidas para que cesasen tales exacciones.

Pedido informe al Gobernador de Avila, manifestó, entre otras cosas, que la pretensión de la Comisión provincial de Segovia se debía desatender, porque además de no tratarse de una alzada interpuesta en tiempo y forma legal, la corporación no era interesada en el asunto, y el arbitrio se hallaba consignado en el presupuesto, y este en ejercicio, sin que contra él se hubiese interpuesto reclamación alguna: que al amparo de las diferentes leyes municipales que han regido, el Ayuntamiento de Arévalo creó el impuesto de pisos, sitios y puestos públicos, siendo una de las condiciones para el pago que cada carro forastero que descargara en el término municipal cualquier clase de géneros, frutos ó semillas, si ocupase sitio de venta en las plazas, calles y mercados, satisficiera 32 maravedís, cantidad elevada á 50 céntimos de peseta desde el año económico de 1872-73: que el impuesto se exige también á los vecinos de Arévalo que con sus carros llevan granos á la estación del ferro-carril; y que no es exacto que se haya establecido arbitrio alguno con el nombre de rodaje: que el impuesto que se recauda se halla comprendido en la regla 1.ª del art. 137 de la ley municipal, y autorizado por uno de los casos de la regla 2.ª del mismo artículo: que la estación del ferro-carril, colocada dentro del término municipal de Arévalo, constituye un mercado casi permanente, en el que se hacen transacciones; y los carros que á ella concurren, aunque van por carreteras del Estado ó de la provincia, ocupan, mientras permanecen en Arévalo, un puesto ó sitio que es del Municipio: que la conservación y reparación del mismo se costea con fondos municipales, y que su aprovechamiento no se hace por el comun de vecinos, sino por una clase determinada, los que llevan allí sus mercancías, sean ó no vecinos del pueblo, lo cual evidencia la legalidad del impuesto.

Añade el Gobernador que el impuesto de un cuarto por cada fanega de grano no se satisface como arbitrio, sino como derecho módico impuesto á los cereales en vez de los derechos de consumos, según previenen el art. 96 y siguientes de la instrucción, y no lo percibe el Ayuntamiento, sino la Hacienda pública; y que en los presupuestos del pueblo de Sanchidrian no aparece consignada cantidad alguna por el arbitrio de que se ha hecho mérito ni por otro de índole análoga.

La Comisión provincial de Segovia, á la cual se comunicó el anterior informe, lo impugna extensamente sosteniendo que se oponen á la existencia del arbitrio el art. 45 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 37 del reglamento dictado para su ejecución, y las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1863 y 31 de Octubre de 1875.

Al propio tiempo la Comisión provincial de Segovia, para justificar que en el pueblo de Sanchidrian se exige el impuesto de rodaje, acompaña un recibo en el que se expresa que D. Francisco Pérez Corcobaza satisfizo en 13 de Octubre del año último 30 céntimos de peseta por el expresado concepto.

En la discusión del asunto el Gobernador de Avila ha sostenido que la corporación provincial de Segovia carecía de personalidad para reclamar del arbitrio; pero esta Sección juzga innecesario hacerse cargo de las razones aducidas por dicha Autoridad y por la corporación provincial reclamante, porque á su juicio la personalidad de esta no puede ponerse en duda, una vez que las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones, tienen como principal misión la de velar por los intereses morales y materiales de las provincias, y esto es lo que ha hecho la Comisión provincial de Segovia al impugnar un arbitrio que pesa sobre cierto número de habitantes de la provincia. Con arreglo á los buenos principios, no podía exigirsele que al verificarlo se atemperase á las disposiciones de la ley municipal, que señalan el procedimiento que se debe seguir para apelar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, porque todas ellas se refieren á las reclamaciones que,

intenten los particulares, no á las que entablen las corporaciones oficiales con objeto de cumplir uno de los fines que les están encomendados.

Como se dice acertadamente en la nota del Negociado correspondiente de ese Ministerio, la cuestión se halla reducida á que todos los carros, sea cual fuere su procedencia, que al conducir granos á la estación del ferro-carril del Norte, situada en Arévalo, se detienen en un terreno perteneciente al Municipio, contiguo á la misma estación, donde conductores y mercaderes realizan operaciones de compra-venta, se les obliga á satisfacer el impuesto contra el cual reclama la Comisión provincial de Segovia.

El art. 137 de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúa por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, y sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo. El párrafo segundo del mismo precepto, al señalar los objetos sobre los cuales puede autorizarse el establecimiento de arbitrios, menciona los puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos; y como el terreno en que hacen parada los carros tiene carácter de mercado, puesto que en él se celebran las transacciones propias de estos sitios de contratación; como pertenece al pueblo; como los que lo emplean no lo han adquirido por título oneroso; como con cargo á los fondos municipales se atiende á su conservación y reparación, y como lo utiliza solamente una clase determinada, y no el comun de vecinos, es indudable que el Ayuntamiento puede legalmente exigir á dicha clase el arbitrio á que el expediente se refiere.

Si el arbitrio se impusiera, como supone la Comisión provincial de Segovia, por razón de tránsito por los caminos públicos, aunque hubiesen sido costeados por el Ayuntamiento de Arévalo, sería insostenible, puesto que no parece que haya obtenido la autorización que para este caso determina el art. 57 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877; mas como por lo expuesto anteriormente se ve que el arbitrio no se exige por el uso de dichos caminos, no puede ofrecer duda el punto de que no tiene aplicación al expediente el artículo 45 de la ley de carreteras ni el 37 del reglamento mencionado, que la Comisión provincial reclamante supone infringidos.

Aunque ni en la *Colección legislativa* ni en los tomos de GACETAS ha podido hallar la Sección la Real orden de 23 de Mayo de 1863, á la cual se dice también que se falta con la exacción del arbitrio, por lo que acerca de ella manifiesta la Comisión provincial, cree la Sección que tampoco puede invocarse aquí con fundamento.

En tal disposición parece que se declara que los terrenos adyacentes á las estaciones de los ferro-carriles no pertenecen á los Municipios en cuyo término se encuentran, sino á las empresas propietarias de las líneas férreas en un concepto, y al uso público en otro; pero aun cuando sea así no justificándose que el terreno en cuestión esté comprendido en el espacio que las Compañías de ferro-carriles deben adquirir á los lados de la línea ó en torno de las estaciones para el servicio de las mismas, sino que, por el contrario, el Alcalde afirma que el sitio convertido en mercado pertenece al Municipio de Arévalo, y que los carros sólo entran en terreno de la empresa cuando van á descargar los granos que conducen para depositarlos en los almacenes de la estación, es decir, después de realizada la operación de compra-venta, hay que concluir que la Real orden de 23 de Mayo de 1863 no resulta tampoco infringida por la exacción del arbitrio.

Lo propio acontece con la Real orden de 31 de Octubre de 1875, porque lo que esta prohíbe y declara contrario á las prescripciones del art. 130 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que ha tomado el núm. 137 en la de 2 de Octubre de 1877, es la imposición de arbitrios sobre el piso ó tránsito, en razón á que además de vedarlo expresamente la regla 3.ª del art. 132 de la ley de Ayuntamientos, que regía en la fecha en que se dictó la Real orden que se examina, cuyo precepto figura también en el art. 139 de la ley vigente, la facultad otorgada á las Municipalidades por el artículo 130, ahora 137, para imponer arbitrios sobre los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, es sólo con relación al permiso para su establecimiento ó á las ventas que en ellos se hagan; y como el arbitrio á que el expediente se contrae se exige á los dueños de los carros por el sitio que estos ocupan en el terreno convertido en mercado y por las ventas que en el mismo realizan, su exacción es perfectamente legal.

No hay dato alguno en el expediente que compruebe que el Ayuntamiento de Arévalo exija el arbitrio de que se trata á los dueños de los carros que se limitan á transitar por la villa ó á conducir granos á la estación del ferro-carril; pero en la previsión de que dando á las disposiciones de la ley municipal una interpretación errónea y una

extension que no tienen se permitiese obligarles á que le hiciesen efectivo, cree la Seccion que no estaria de más prevenirle que se abstenga de verificar tal exaccion, porque, segun queda dicho, el impuesto sólo es legal en cuanto pesa sobre los vehiculos que utilizan como mercado el terreno del Municipio inmediato á dicha estacion, y que no pertenece á la misma. Miétras que el Gobernador de Avila asevera que el arbitrio de un cuarto que sobre cada fanega de trigo se exige en Arévalo no lo percibe el Ayuntamiento, sino la Hacienda pública, en concepto de derecho módico establecido en virtud de lo dispuesto en el art. 96 y siguientes de la instruccion de consumos, la Comision provincial de Segovia dice que es la Municipalidad la que utiliza dicho arbitrio y el de medio real sobre cada fanega de garbanzos; mas aparte de que no se acompañan pruebas acerca del particular, como quiera que en uno ó en otro caso su resolucion no corresponde á ese Ministerio por tratarse de gravámenes impuestos merced á las disposiciones del capítulo 3.º de la instruccion de consumos, la Seccion entiende que debe limitarse á proponer á V. E. que, despues de resolver el expediente en lo que á ese Ministerio incumbe, se sirva pasarlo al de Hacienda á fin de que decida lo que estime oportuno respecto á este punto concreto.

Segun se ha dicho, la Comision provincial de Segovia ha presentado un recibo para probar que en el pueblo de Sanchidrian se exige un impuesto de rodaje. El arbitrio, además de ilegal, no figura en el presupuesto de ingresos, y por tanto cree la Seccion que se está en el caso de ordenar al Ayuntamiento que cese desde luego en la exaccion, y deponer el hecho en conocimiento de los Tribunales para los efectos oportunos; todo sin perjuicio del derecho que, con arreglo al art. 198 de la ley municipal, asiste á los interesados para perseguir criminalmente á los individuos que forman la corporacion.

En resumen, opina la Seccion que procede:

1.º Declarar que el Ayuntamiento de Arévalo no falta á la ley exigiendo un arbitrio á los dueños de los carros que se sitúan y celebran transacciones en el terreno comunal inmediato á la estacion del ferro-carril del Norte.

2.º Que se debe advertir al mismo Ayuntamiento que este arbitrio no podrá exigirse nunca en concepto de piso ó de tránsito, comprendiéndose en este caso los carros que se dirijan á la estacion del ferro-carril.

3.º Que no incumbe á ese Ministerio, sino al de Hacienda, resolver acerca de la reclamacion de la Comision provincial de Segovia, relativa al arbitrio que en concepto de derecho módico se exige sobre los granos.

Y 4.º Prevenir al Ayuntamiento de Sanchidrian que cese inmediatamente en la exaccion del arbitrio de rodaje, y pasar los antecedentes oportunos á los Tribunales de justicia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLADO.

A los Gobernadores de las provincias de Avila y Segovia.

El Sr. Ministro de la Guerra comunicó al de la Gobernacion con fecha 5 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Abril último, trasladando otra de la Comision provincial de Zaragoza referente al cambio de situacion entre el recluta José Jimenez y Jimenez y el cabo primero del batallon reserva de Pamplona José Orts y Dols, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique a V. E. la conveniencia de que prevenga á las Comisiones provinciales no deben admitir los cambios de situacion con sargentos ni cabos, pues se les facilita de este modo un medio de volver á ingresar en el servicio en sus empleos, lo que tiene su limitacion segun los reglamentos, y que no existe en el asunto de que se trata la paridad que se supone con la ley de 1856, pues segun ella el sargento ó cabo licenciado absoluto ingresaba de soldado, y ahora con los cambios de situacion vigentes, como no son aun licenciados, ingresan con sus empleos, lo que puede no ser conveniente.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1880.

El Subsecretario,

Rafael Serrano Alcázar.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS DUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Algeciras:

«Un bote del ponton *Algeciras* apresó noche anterior al Sur Isla Palamós un bote con 231 kilogramos tabaco y siete reos.» Madrid 7 de Enero de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

En telegrama de hoy dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Algeciras:

«Escampavía *Cierva* apresó noche del 5, frente castillo Santa Bárbara, un bote con 516 kilogramos tabaco y un reo.» Madrid 7 de Enero de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Correos.—Seccion 2.ª—Negociado 1.º

Las expediciones de los buques-correos franceses de Mensajerías marítimas, que desde el puerto de Marsella se dirigen á la India, China y Japon, y por enlace al Archipiélago filipino, quedan sometidas durante el año actual al siguiente itinerario:

Puntos de escala.	Salida de Marsella.	
Nápoles.....	Enero 9, 23.	Julio 10, 24.
Port Said.....	Febrero 6, 20.	Agosto 7, 21.
Aden.....	Marzo 6, 20.	Setiembre 4, 18.
Colombo.....	Abril 3, 17.	Octubre 2, 16, 30.
Punta de Gales....	Mayo 1, 15, 29.	Noviembre 13, 27.
Singapore.....	Junio 12, 26.	Diciembre 11, 25.

Los buques de esta línea, despues de su arribada á Singapur, hacen escala en Saigon, Hong-Kong, Shang-Hay y Yokohama. Además, y por medio de enlaces combinados de manera regular, se sirven:

- 1.º Desde Aden á las islas Seychelles, la Reunion y Mauricio.
- 2.º Desde Punta de Gales á Pondichery, Madrás y Calcuta.
- 3.º Desde Singapur á Batavia.

De las expediciones cuyas salidas se detallan en el cuadro que antecede, podrán aprovecharse para el envío de correspondencia de España al Archipiélago filipino las respectivas á los días

23 Enero.	40 Julio.
20 Febrero.	24 Agosto.
20 Marzo.	18 Setiembre.
17 Abril.	16 Octubre.
15 Mayo.	13 Noviembre.
12 Junio.	11 Diciembre.

En su consecuencia, las Administraciones principales cuidarán de adoptar las necesarias disposiciones á fin de que la correspondencia que con destino al Archipiélago filipino deba dirigirse por la vía de Marsella se encuentre en la Administracion principal de Correos de Barcelona con tres fechas de anticipacion á las señaladas en los respectivos meses para la salida desde Marsella de las expediciones que se indican como aprovechables para el envío de esa correspondencia.

Del recibo de la presente orden, y de que la misma ha tenido toda la publicidad posible, me dará V..... aviso.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Enero de 1881.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Artesa de Segre y Tremp por Alentorn, San Salvador de Toló y Vilamitjana.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Artesa de Segre á Tremp toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 86 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se sa-

tisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Artesa de Segre y Tremp, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Artesa de Segre á Tremp y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor; sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Albacete y Balazote.*

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Albacete á Balazote toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á el almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Albacete* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gober-

nador civil de la misma y Alcalde de Balazote, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Albacete para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje ó á caballo desde Albacete á Balazote y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.*

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Pamplona toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 40 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Pamplona. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Pamplona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta

del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Navarra* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 6.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Logroño á Pamplona y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

**Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.**

Autorizada esta dependencia por Real orden de 9 del actual para adquirir por concurso una máquina y caldera de fuerza de seis caballos de vapor que sirva de motor para las de imprimir de este Establecimiento, se invita á los fabricantes, tanto nacionales como extranjeros, para que en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, presenten proposiciones detalladas con los modelos correspondientes de dicho artefacto, á fin de que se adopte el que á juicio de los peritos nombrados al efecto reúna condiciones más ventajosas para los intereses de esta Imprenta.

Madrid 20 de Diciembre de 1880.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Escalafon de los Oficiales no periciales del Cuerpo de Aduanas.

Número de la escala.	NOMBRES.	Provincia de la naturaleza.	EDAD.			ANTIGÜEDAD en el grado.			TOTAL de servicios.			DESTINO QUE SIRVE EN LA ACTUALIDAD.
			Años.....	Meses.....	Días.....	Años.....	Meses.....	Días.....	Años.....	Meses.....	Días.....	
<b>Jefes de Negociado de tercera clase, CON 4.000 PESETAS.</b>												
ACTIVOS.												
1	D. José de Maturana.....	Málaga.....	46	5	28	9	4	22	26	4	41	Oficial primero de la Aduana de Barcelona.
2	D. Leon Nájera de las Alas.....	Oviedo.....	57	7	3	7	10	20	33	4	4	Oficial primero de la de Santander.
3	D. Celestino Puras.....	Alava.....	62	8	25	4	7	26	41	10	5	Oficial primero de la de Bilbao.
4	D. Manuel Cubells.....	Valencia.....	47	11	11	»	5	16	36	2	25	Oficial primero de la de Málaga.
<b>Oficiales de primera clase, CON 3.500 PESETAS.</b>												
ACTIVOS.												
1	D. Antonio Masó.....	Valencia.....	50	8	16	7	»	29	27	6	27	Oficial segundo de la Aduana de Bilbao.
2	D. José Alvarez Fernandez.....	Madrid.....	39	2	27	5	4	24	36	10	19	Oficial primero de la de Irún.
3	D. José Fabro.....	Idem.....	60	6	25	5	2	29	36	3	23	Oficial segundo de la de Málaga.
4	D. Agustín Lamata.....	Zaragoza.....	53	4	4	4	9	15	28	3	28	Oficial primero de la de Valencia.
5	D. José Gutiérrez.....	Sevilla.....	61	11	16	1	7	25	35	9	10	Oficial primero de la de Sevilla.
6	D. José Antonio de Alcocer.....	Málaga.....	48	»	14	»	2	26	20	4	7	Oficial primero de la de Cádiz.
7	D. Venancio Gil Muñoz.....	Burgos.....	44	9	»	»	2	26	43	6	11	Oficial segundo de la de Barcelona.
8	D. Antonio Chabran.....	Murcia.....	56	3	2	»	2	23	30	7	7	Oficial segundo de la de Santander.
EXCEDENTE.												
	D. Antonio Mayalde y Vela.....	Valencia.....	53	11	3	9	3	»	26	4	2	
<b>Oficiales de segunda clase, CON 3.000 PESETAS.</b>												
ACTIVOS.												
1	D. Antonio Elordi Garatea.....	Zaragoza.....	51	6	18	4	9	15	25	8	18	Oficial tercero de la Aduana de Barcelona.
2	D. Elesbaan Hernaez.....	Almería.....	52	4	8	4	4	3	36	»	20	Oficial segundo de la de Cádiz.
3	D. Joaquin Lopez y Garcia.....	Murcia.....	49	11	7	2	»	22	28	»	27	Oficial segundo de la de Valencia.
4	D. Pio Fernandez Alcalde.....	Logroño.....	55	7	26	1	7	26	26	»	12	Oficial tercero de la de Málaga.
5	D. Florentino Bóo y Manchon.....	Valencia.....	58	8	17	1	4	23	41	11	»	Oficial primero de la de Alicante.
6	D. Felipe Andrade y Aranda.....	Lugo.....	53	»	7	1	1	11	24	»	21	Oficial segundo de la de Sevilla.
7	D. José Fraxno y Rodriguez.....	Madrid.....	37	3	6	1	1	29	19	4	11	Oficial segundo de la de Irún.
8	D. Victor Garcia Guerrero.....	Toledo.....	56	9	25	»	5	22	13	6	26	Oficial tercero de la de Bilbao.
9	D. Ladislao Oliver de los Santos.....	Isla de Cuba.....	54	5	5	»	2	26	50	»	28	Oficial primero de la de Port-Bou.
10	D. Francisco Perez.....	Segovia.....	59	11	10	»	1	6	34	5	21	Oficial tercero de la de Santander.
EXCEDENTE.												
	D. Manuel Valeiro Varela.....	Coruña.....	41	10	14	3	7	11	24	1	25	
<b>Oficiales de tercera clase, CON 2.500 PESETAS.</b>												
ACTIVOS.												
1	D. Juan Sanchez y Rodriguez.....	Coruña.....	45	2	20	8	3	12	19	5	26	Oficial segundo de la Aduana de Port-Bou.
2	D. Eugenio Rodriguez.....	Oviedo.....	56	3	26	6	6	21	22	7	3	Oficial primero de la de la Coruña.
3	D. Manuel Fernandez Turbon.....	Lugo.....	55	9	25	5	2	29	29	»	27	Interventor del Registro de Santa Cruz de Tenerife.
4	D. Benito Guerra y Calvo.....	Coruña.....	56	10	29	4	4	23	17	10	7	Oficial cuarto de la Aduana de Sevilla.
5	D. Francisco Machado.....	Badajoz.....	64	5	8	4	4	15	43	7	15	Oficial tercero de la de Sevilla.
6	D. Fernando Coy.....	Sevilla.....	56	12	12	4	»	16	16	7	2	Oficial quinto de la de Barcelona.
7	D. Antonio Perez.....	Granada.....	49	11	12	4	»	16	23	11	16	Oficial cuarto de la de Santander.
8	D. Sebastian Perez de Lema.....	Puerto-Rico.....	55	11	11	4	»	16	23	9	21	Oficial tercero segundo de la de Irún.
9	D. Joaquin Abad.....	Teruel.....	51	10	10	3	»	12	23	6	»	Oficial cuarto de la de Bilbao.
10	D. Juan Cabellos.....	Madrid.....	66	10	»	2	»	21	34	9	11	Oficial tercero de la de Valencia.
11	D. Mamerto Bazan.....	Burgos.....	53	7	20	1	7	26	27	»	2	Oficial segundo de la de Alicante.
12	D. Ignacio de Diz y Romero.....	Santander.....	47	4	8	1	1	11	24	»	22	Oficial tercero de la de Cádiz.
13	D. Gaspar Soroeta.....	Guipúzcoa.....	41	10	21	1	1	11	21	8	17	Oficial tercero de la de Irún.
14	D. Eduardo Martinez de Arévalo.....	Zaragoza.....	50	6	26	»	6	27	23	4	1	Oficial cuarto de la de Málaga.
15	D. José Garcia Rodriguez.....	Pontevedra.....	50	9	12	»	2	26	20	2	3	Oficial primero de la de Cartagena.
16	D. Ventura Garcia Tornel.....	Murcia.....	32	4	4	»	2	26	11	7	2	Oficial cuarto de la de Barcelona.
EXCEDENTE.												
	D. Enrique de Córdoba.....	Valladolid.....	50	5	6	»	10	25	18	5	22	
<b>Oficiales de cuarta clase, CON 2.000 PESETAS.</b>												
ACTIVOS.												
1	D. Inocencio Fernandez Castañeda.....	Oviedo.....	64	»	»	6	1	7	27	9	27	Auxiliar primero de la Aduana de Gijón.
2	D. Antonio Paris y Vergara.....	Málaga.....	56	8	19	5	2	29	40	3	6	Oficial cuarto de la de Valencia.
3	D. Francisco Rostan y Aracil.....	Valencia.....	65	7	»	5	2	11	37	9	4	Oficial sétimo de la de Barcelona.
4	D. Manuel Ortega y Perea.....	Sevilla.....	52	5	21	4	3	10	22	4	6	Oficial cuarto de la de Cádiz.
5	D. José María San Juan.....	Lugo.....	61	7	4	4	»	16	23	4	1	Oficial primero de la de Vigo.
6	D. Feliciano Sanchez Toledo.....	Murcia.....	61	3	22	3	10	12	27	7	27	Oficial cuarto segundo de la de Irún.
7	D. Santiago Tribes.....	Cádiz.....	50	»	11	3	9	25	20	10	1	Oficial segundo de la de Cartagena.
8	D. Ricardo Gutierrez de la Madrid.....	Avila.....	37	10	24	3	5	4	8	5	5	Oficial octavo de la de Barcelona.
9	D. José María Illan Albaladejo.....	Murcia.....	40	1	7	3	»	12	19	10	21	Oficial primero de la de San Sebastian.
10	D. Daniel Ballesteros.....	Tarragona.....	49	1	29	2	7	7	20	8	4	Oficial sexto de la de Barcelona.
11	D. José Rubio y Gonzalez.....	Murcia.....	54	5	27	2	4	24	24	11	2	Oficial primero de la de Almería.
12	D. Jorge Gutierrez.....	Alava.....	52	5	8	2	»	22	29	7	28	Oficial primero de la de Tarragona.
13	D. Rogelio Lago.....	Madrid.....	31	7	19	1	7	26	12	1	5	Oficial tercero de la de Port-Bou.
14	D. Gregorio Castro y Duque.....	Idem.....	51	10	29	1	4	23	23	6	16	Oficial quinto de la de Sevilla.
15	D. Manuel Vicitez.....	Pontevedra.....	47	7	27	1	1	11	24	»	18	Oficial segundo de la de la Coruña.
16	D. Francisco Talasac y Rada.....	Granada.....	36	9	13	1	»	11	13	8	18	Oficial tercero de la de Alicante.
17	D. Francisco Fernandez y Garcia.....	Oviedo.....	58	3	9	»	2	26	38	4	17	Oficial cuarto de la de Irún.
18	D. Manuel Tosar.....	Pontevedra.....	49	»	24	»	2	23	31	5	7	Oficial quinto de la de Bilbao.
19	D. Manuel Abad.....	Soria.....	40	7	20	»	1	16	14	11	19	Oficial quinto de la de Santander.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

## RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpetas números 371 á 374 de señalamiento.

## INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 904 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 799 á 802 de id. Madrid 7 de Enero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

## Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

## Negociado de Ventas y Cesiones.

El dia 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Direccion general para enajenar, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instruccion de 5 de Febrero de 1877, los cuatro solares en que ha sido dividido el terreno comprendido entre el jardín del Ministerio de la Guerra y el convento de San Pascual que da al Paseo de Recoletos, en esta Corte, cuyo terreno se halla situado en el segundo cuartel hipotecario, distrito judicial y municipal de Buenavista, barrio del Almirante.

Los planos y certificacion facultativa en que consta la division, cubida y tasacion de cada uno de dichos cuatro solares, así como el pliego de condiciones bajo el cual han de rematarse, aprobado todo por Real orden de 16 de Diciembre último, estarán de manifiesto los dias no feriados hasta el de la subasta, de once á cinco de la tarde, en la portería de esta Direccion general.

Se fijan como tipos para el remate 210.504 pesetas para el solar núm. 1; 179.393 pesetas para el solar núm. 2; 170.283 pesetas para el solar núm. 3, y 204.237 pesetas para el solar núm. 4, incluyendo el valor de la medianería que le corresponde; advirtiéndose que en cada pliego sólo podrá hacerse proposicion á un solar determinado, y que deberá acompañarse la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haberse consignado por el proponente en la Caja general de Depósitos, y en metálico, el 5 por 100 de la cantidad que se fija como tipo para el solar á que se haga postura, sin cuyos requisitos serán desechados los pliegos, ajustándose en lo demás al siguiente

## Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . . , empadronado en . . . . , según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de . . . . , y del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad para la venta en subasta pública de los cuatro solares en que se ha dividido el terreno comprendido entre el jardín del Ministerio de la Guerra y la iglesia de San Pascual y el Paseo de Recoletos, en esta Corte, acepta dicho pliego en todas sus partes, y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el solar señalado con el núm. . . . . la cantidad de . . . . pesetas . . . . céntimos (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Enero de 1881.—El Director general, P. D., Tomás Sanchez.

## Departamento de Liquidacion de la Deuda general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes del ramo de juros, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 23 de Diciembre último, con arreglo á las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876, y muy especialmente en la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869; cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y del apoderado que ha gestionado el expediente, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

## NEGOCIADO 1.º

Relacion num. 20.

Número 338.—Acreedor comunidad de religiosas franciscas de la villa de Vivar, carpeta núm. 993; apoderado D. Andrés Corral: créditos cuatro privilegios de juros.

Núm. 337.—Acreedor comunidad de religiosas de Santa Clara de Medina de Pomar, carpeta núm. 2261; apoderado Don Ramon Villota: créditos 37 privilegios de juros.

Núm. 338.—Acreedor convento de religiosas de San Luis de la ciudad de Burgos, carpeta núm. 2484; apoderado Don Agustin Cano: créditos cuatro privilegios de juros.

Núm. 339.—Acreedor convento de religiosas de las Doro-teas de Burgos, carpeta núm. 2237; apoderado D. José Sanjurjo: créditos un privilegio de juro.

Núm. 340.—Acreedor monasterio de trinitarias de Burgos, carpeta núm. 2239; apoderado D. Antonio Freart: créditos un privilegio y un manuscrito de traslado de otro privilegio de juros.

Núm. 341.—Acreedor convento de religiosas de Santa Clara, extramuros de Breviesca, carpeta núm. 2314; apoderado Don Antonio Freart: créditos seis privilegios de juros.

Núm. 342.—Acreedor convento de monjas de San Quirce de Valladolid, carpeta núm. 2225; apoderado D. Agustin Aguirre: créditos 13 privilegios de juros.

Núm. 343.—Acreedor convento de monjas dominicas, vulgo de las Cadenas, de Ubeda, carpeta núm. 492; apoderado Dona Maria Garcia Marin: créditos cinco privilegios de juros.

Núm. 344.—Acreedor convento del monasterio de Santa Clara, de la orden de San Francisco, de la villa de Villacastin, carpeta núm. 2480; apoderado D. Miguel Plasard: créditos ocho privilegios de juros.

Núm. 345.—Acreedor convento de religiosas de Berlanga, carpeta núm. 817; apoderado D. Vicente Freyle: créditos cinco privilegios de juros.

Núm. 346.—Acreedor convento de Santa Clara de Burgos, carpeta núm. 4440; apoderado Juan de San Vicente: créditos 41 privilegios de juros.

Núm. 347.—Acreedor convento de religiosas agustinas de San Torcuato de la ciudad de Toledo, carpeta núm. 2473; apoderados D. Antonio Martinez Palacio y D. Victor Rey: créditos cuatro privilegios de juros.

Núm. 348.—Acreedor convento de monjas de San Ildefonso de Burgos, carpeta núm. 2476; apoderado D. Justo Javier Asain: créditos 23 privilegios de juros.

Núm. 349.—Acreedor convento de religiosas de Santa Ana

de la ciudad de Toledo, carpeta núm. 2542; apoderado D. José Bolivar: créditos 13 privilegios de juros.

Núm. 900.—Acreedor religiosas dominicas de Santa Catalina de la villa de Ocaña y de la ciudad de Avila, carpeta número 2435; apoderado D. Miguel Plasard: créditos 10 privilegios de juros.

Núm. 901.—Acreedor convento de religiosas de la Piedad de Casa la Reina, carpeta núm. 2483; apoderado D. Antonio Freart: créditos tres privilegios de juros.

Núm. 902.—Acreedor convento de monjas de San Agustin de Logroño, carpeta núm. 2464; apoderado D. Vicente Lerin: créditos dos privilegios de juros.

Núm. 903.—Acreedor convento de Santo Domingo el antiguo de Toledo, carpeta núm. 2443; apoderado D. José Maria Godoy: créditos 10 privilegios de juros.

Núm. 904.—Acreedor convento de religiosas recoletas agustinas de Gijón, carpeta núm. 2448; apoderado D. Antonio Freart: créditos un privilegio de juro.

Núm. 905.—Acreedor convento de monjas recoletas de Palencia, carpeta núm. 2452; apoderado D. Juan Nepomuceno de Francisco: créditos un privilegio de juro.

Núm. 906.—Acreedor convento de religiosas carmelitas descalzas de la ciudad de Cuenca, carpeta núm. 2477; apoderado D. Mariano Alcaide: créditos tres privilegios de juros.

Núm. 907.—Acreedor convento de religiosas de San Juan de la Penitencia de Toledo, carpeta núm. 2535; apoderado D. Cipriano Sanchez Minaya: créditos seis privilegios de juros.

Núm. 908.—Acreedor convento de monjas de Corpus-Christi dominicas de Valladolid, carpeta núm. 2416; apoderado Don Juan de Mesa: créditos 10 privilegios de juros.

Núm. 909.—Acreedor convento de religiosas de la Purísima Concepcion de Peñaranda de Duero, carpeta núm. 2352; apoderado D. Juan Crisóstomo Garcia: créditos 17 privilegios de juros.

Núm. 910.—Acreedor convento de religiosas de Santa Clara de Ciudad-Rodrigo, carpeta núm. 2581; apoderado D. Alejandro Ruano: créditos dos privilegios de juros.

Núm. 911.—Acreedor convento de religiosas de la Reina de Toledo, carpeta núm. 2474; apoderado D. Antonio Martinez Palacio: créditos seis privilegios de juros.

Núm. 912.—Acreedor convento de religiosas de la Concepcion franciscas de Villasana en el valle de Mena, carpeta número 2541; apoderado D. Matias de Angulo: créditos 13 privilegios de juros.

Núm. 913.—Acreedor convento de San Miguel de los Angeles de Toledo, carpeta núm. 2472; apoderado D. Antonio Martinez Palacio: créditos 12 privilegios de juros.

Madrid 3 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento, José Maria Gonzalez.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

## Banco de España.

Desde mañana 8 del actual, y previa exhibicion del resguardo de depósito, se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al segundo semestre del año último de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna. Madrid 7 de Enero de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Málaga.

## Seccion de Fomento.—Carreteras.

En vista de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 14 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 28 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en subasta pública de los acopios de conservacion en el corriente año económico para la carretera de tercer orden de Loja á Torre del Mar por el tipo de 3.997 pesetas y 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera su proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel equivalente, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que prescribe la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion; fijando la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Málaga 3 de Enero de 1881.—El Gobernador, F. de Gabriel.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de los acopios de conservacion en el corriente año económico para la carretera de tercer orden de Loja á Torre del Mar, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . (en letra).

## Administracion económica de la provincia de Madrid.

## Impuestos.—Cédulas.

Terminando el dia 15 de Enero próximo el plazo fijado por Real orden de 13 de Octubre último para la expedicion de cédulas personales sin recargo, esta Administracion económica pone en conocimiento del público que, además del despacho central establecido en la calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo, puede acudir para proveerse de dicho documento, desde el dia 3 de Enero, á los domicilios de los Recaudadores Investigadores nombrados para los distritos de esta capital que se expresan á continuacion:

Palacio.—D. Eugenio Corella, calle del Viento, núm. 3, cuarto bajo.

Universidad.—D. José Lopez Muñoz, calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo.

Hospicio.—D. Manuel Fraga, calle de Santa Brígida, número 15, cuarto segundo.

Buenavista.—D. Hermengildo Perez, calle de Gravina, número 3, cuarto bajo.

Inclusa.—D. Aniceto Fernandez, calle de Jesus y María, número 27, estanco

Audiencia.—D. Ignacio del Castillo, calle de Cuchilleros, número 17, cuarto segundo.

Centro.—D. Francisco Sanz, calle de San Felipe Neri, número 4, cuarto cuarto.

Congreso.—D. Luciano Cuevas, travesía de Peligros, número 4, cuarto principal.

Lo que se anuncia al público á fin de facilitarle el medio de que se provea de cédulas personales sin el recargo establecido en la instruccion del Impuesto, y sin perjuicio de anunciar oportunamente el domicilio de los Recaudadores Investigadores que se establezcan en los distritos no comprendidos en este anuncio.

Madrid 4 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Isidoro Cañas.

## Administracion del Correo Central.

DIA 5 DE ENERO DE 1881.

## Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 407 Ana G. Elipe.—Cádiz.  
408 Antonio Jarillo.—Línea de la Concepcion.  
409 Alfonso Ar.ando.—Gracia.  
410 Cayetana Moreno.—Osa de Montiel.  
411 Cayetano de Castro.—Toledo.  
412 Concepcion de Castro.—Motril.  
413 Félix de la Cámara.—Toledo.  
414 Francisco Peinado.—Calzada de Oropesa.  
415 Francisco Vnarco.—Oviedo.  
416 Garcia, Bollica y Bolo.—Villarejo de Salvanes.  
417 Gabriel Perez.—Barajas.  
418 Juez municipal.—Santander.  
419 José Vecin.—Palma de Mallorca.  
420 José Fernandez.—Villa de la Union.  
421 Juan Taboada.—Mejorada.  
422 Leon Ramirez.—Valdeavellano.  
423 Manuel Montesinos.—Murcia.  
424 Manuel Armatel.—Sevilla.  
425 Manuel Quevedo.—Badajoz.  
426 Madre Maria Dosintea.—Medina-Sidonia.  
427 Madre Maria Cornelia.—Bilbao.  
428 Madre S. Bernardino de Siena.—Jaen.  
429 Madre Adela Inés.—Málaga.  
430 Odon Dominguez.—Corral de Almaguer.

Madrid 6 de Enero de 1881.—El Administrador, Martin Botella.

DIA 6 DE ENERO DE 1881.

## Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 431 Angel Calvo.—Paraleda de la Mata.  
432 Caridad Banet.—Cartagena.  
433 Ceferino Martinez.—Galapagar.  
434 Constancia Vicente.—Candelario.  
435 Condesa de los Arcos.—Zaragoza.  
436 Dolores I. Menendez.—Cangas de Onis.

Madrid 7 de Enero de 1881.—El Administrador, Martin Botella.

## Gabinete central de Telégrafos.

## Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Baza.....	Martinez Cano.....	Pelayo, 65, entresuelo.
Ronda.....	Maria Gutierrez....	San Juan, 38, 2.º
Cartagena.....	Eduardo Navarro....	Tercer regimiento Artillería Montaña (ausente).
Irún.....	Pelegrin Izaguirre..	Meson Paredes, 9.

Madrid 7 de Enero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

## Administracion económica de la provincia de Cádiz.

## Negociado de Alcances.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Aguilar, Jefe de la Seccion de Contabilidad del Gobierno político de esta provincia que fué en 1841, ó á sus herederos, p.a.a que por este segundo anuncio y en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Jefatura económica de mi cargo á responder á las resultas de cierto expediente de reintegro que instruyo contra D. Francisco Lombau, Comisionado Pagador que fué de dicho Gobierno; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Enrique Morales.

## Administracion económica de la provincia de Castellon.

## Seccion de Contribuciones.—Negociado de Alcances.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Teodoro Gomez Flores y D. Eugenio Duminovich de Sendra, empleados que fueron en el Negociado de Clases pasivas de la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en esta oficina por sí ó por medio de apoderado á ingresar en la Caja de la misma la cantidad de 712 pesetas 80 céntimos de que han sido declarados responsables por abono indebido al Capitan retirado Don Pascual Monzonis Choqué, con más el 6 por 100 correspondiente y papel invertido en el expediente desde la fecha en que tuvo efecto dicho abono hasta la en que se verifique el ingreso; en el concepto de que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Castellon 14 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

## Comision de apremios por contribuciones directas de Azuaga.

En esta Comision se sigue expediente ejecutivo de apremios contra los herederos de D. Manuel Ortiz, vecino que fué de Lle-

rena, para hacer efectivos los débitos que le resultan por contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1879 á 80; contra los que, no habiendo podido tener efecto el apremio de segundo grado, fué acordado el de tercer orden por el Ayuntamiento y asociados, segun se determina en los artículos 39 y siguientes de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada. Este acuerdo no se le ha podido notificar en forma á los citados herederos por ignorarse cuál sea su actual residencia; y con el objeto de que llegue á conocimiento de los interesados ó individuos que se crean con derecho á los bienes que les figuran amillarados, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; advirtiéndoles que si en el término de 40 días, á contar desde su insercion en dicho *Boletín*, no se presentan á satisfacer el importe del débito y costas causadas, se procederá al embargo y venta de sus bienes inmuebles hasta cubrir el débito expresado, sin que despues puedan alegar ignorancia.

Comision de apremios de Azuaga á 3 de Enero de 1881.—El Comisionado, Alejandro Rodriguez.

#### Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 27 de Diciembre último, y en virtud de acuerdo de esta corporacion del día de hoy, se anuncia nuevamente á pública y simultanea licitacion ante esta Junta económica y la del Departamento de Cádiz, así como tambien en la Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona, para las doce y media del 26 de Febrero próximo, la subasta del suministro de viveres que durante dos años puedan necesitarse para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios tipos que se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid*, núm. 251, de 7 de Setiembre próximo pasado, y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 52, de 31 de Agosto anterior, y se encontrarán de manifiesto en las Secretarías de las Capitanías generales de los indicados Departamentos y Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en aquel acto.

Ferrol 3 de Enero de 1881.—El Teniente Coronel, Teniente de navío de primera clase, Secretario, Antonio Piñeyro.

#### Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Dispuesto por el Gobierno se saquen nuevamente á subasta las obras del cuartel de infantería de Marina, anunciándose este servicio con sólo 40 días de anticipacion, se noticia al público á fin de que las personas que deseen presentar oferta con sujecion al pliego de condiciones, presupuesto y modelo de proposicion inserto en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Julio último y *Boletín oficial* de la provincia de 20 sucesivo, puedan verificarlo ante la Junta económica de este Departamento, que se reunirá á las doce del día 24 del que cursa.

Cartagena 5 de Enero de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

#### Parque de Artillería de Mahon.

El Capitan del Detall y Secretario de la Junta económica del mismo.

Hace saber que debiendo celebrarse subasta pública para vender 95 kilogramos de laton y 7.620 kilogramos de leña procedente del desbarate de efectos inútiles de guerra, al precio límite de 0'60 pesetas el kilogramo de laton y 0'01 pesetas el kilogramo de leña, esta tendrá lugar en la Comandancia de esta plaza, Moreras, núm. 4, á las doce de la mañana del día siguiente al que cumple los 30 días de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallarán de manifiesto en la misma.

Mahon 31 de Diciembre de 1880.—José Cucals.—V. B.—El Comandante, Capitan, Director, Gabriel Alberti.

#### Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.

*Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la seccion de Filosofía y Letras, vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.*

Los Sres. D. Estéban Melon é Ibarra y D. Armando Gonzalez Rua, aspirantes á las mencionadas plazas de Auxiliares, vacantes en la actualidad en este Instituto, se servirán presentarse á los 15 días de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y hora de las cuatro de la tarde, en el salon de actos del mismo establecimiento para proceder al sorteo de los lugares de la banca.

Lo que cumpliendo lo prevenido en la legislacion vigente, y de orden del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, se anuncia á los efectos oportunos.

Oviedo 5 de Enero de 1881.—El Vocal Secretario, Juan Quiroga.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Ecija.

D. Juan de Angulo y Walsh, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que por el comisionado ejecutor D. Leandro Perez Zabala se ha seguido expediente de apremio contra Juan Dominguez Montenegro, como principal, y D. José Eslava y Bobadilla, como su fiador, ambos de este domicilio, por cobro de 4.404 pesetas 50 céntimos, que adeudan al Pósito de esta ciudad; en cuyo expediente, seguido por los trámites de instruccion, se han subastado las fincas hipotecadas por el Eslava para responder del indicado desembargo, las cuales son una casa cortijuelo calle Barquete, núm. 4, y 15 décimas-sextas partes de otra casa en dicha calle, núm. 6, de esta poblacion, rematándola D. Lorenzo Ostos y Martinez; y habiéndose dispuesto que el Eslava entregue los títulos de ambas fincas y se preste á otorgar la escritura traslativa de dominio de ellos, se ha acreditado por diligencia que aquel se ha ausentado de esta ciudad, ignorándose su paradero; en cuya virtud he dispuesto se lleve al D. José Eslava y Bobadilla por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de 20 días, contados desde que la insercion se verifique, comparezca en esta ciudad á entregar dichos títulos y otorgar la escritura de venta; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo se otorgará la escritura de oficio por esta Alcaldía y se formarán nuevos títulos á costa del obligado.

Y para que llegue á su noticia se publica el presente á 3 de Enero de 1881.—Juan de Angulo.—Por disposicion del Alcalde constitucional, el Secretario, J. Armesto. X—964

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Orden americana de Isabel la Católica, Visitador y Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Vicenta Castelló y Perez, natural de Bocairante, provincia de Valencia, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, y Notaría del infrascripto, á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su hija legítima María Soler y Castelló, de 23 años de edad, para el matrimonio que proyecta con Patricio Gordillo y Cáceres; con apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, sin más citarle ni emplazarle se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Notario, Elías Saez.

#### Juzgados de primera instancia.

BURGOS.

D. Cayetano Saez Arnau, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé que en el expediente de jurisdiccion voluntaria de necesidad y utilidad sobre venta de dos casas radicantes en Madrid, y que se hará mencion, se ha dictado el edicto que á la letra se copia:

«Edicto.—D. Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que á solicitud del Procurador Tudanca, en nombre de D. José María Pradales, D. Valentin Lostau y Don Diego de Arijá, vecinos de esta ciudad, y representando así bien á D. Facundo Martinez Asenjo, D. Facundo Martinez Santiago, D. Pedro, Doña Rafaela y Doña Angela Alvarez Sanz, Doña Gregoria y Doña Teresa Vallarino Alvarez, vecinos de Madrid, á excepcion del D. Facundo, que lo es de Guadalajara, y Doña Paula Santiago, como madre y tutora de su hijo menor D. Robustiano Antonio Martinez, se venderán simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid el día 4 de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuacion se insertan, dos casas radicantes en Madrid, cuya descripcion es como sigue:

Una casa sita en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 58 moderno, consta de seis pisos y mide 1.987 piés cuadrados: linda por la derecha con la núm. 56, de D. Felipe Tavira; por la izquierda con la núm. 60, del Conde de Villapadierna, y por el fondo con las números 1 y 3 de la calle de Pelayo, de D. Roman Mongastegui; tasada en 96.615 pesetas.

Otra en dicha villa de Madrid y su calle de Santa Brígida, número 15 moderno, consta de cinco pisos y mide 11.008 piés cuadrados: linda por la derecha con la núm. 17, de D. José Puig; por la izquierda con la núm. 13, de Doña María de la Concepcion Fournier, y por el fondo con las números 4 y 6 de la calle de San Lorenzo, de D. Francisco Pombo y D. Mariano García; tasada en 134.022 pesetas.

#### Condiciones.

1.ª Las precitadas casas se venden como pertenecientes proindiviso en su mitad á la testamentaria de D. Santiago Alvarez Ravadan, que instituyó por heredera á su alma, facultando á sus testamentarios D. José María Pradales, Presbítero, Canónigo de esta Santa iglesia Catedral; D. Valentin Lostau, Abogado de este ilustre Colegio, y D. Diego Arijá, para la venta de los bienes hereditarios, y en la otra mitad á D. Facundo Martinez Asenjo, D. Facundo y D. Robustiano Martinez Santiago, Don Pedro, Doña Rafaela y Doña Angela Alvarez Sanz, Doña Gregoria y Doña Teresa Vallarino Alvarez, á quienes ha sido adjudicada como herederos de Doña Andrea Martinez Asenjo. Pertenecian dichas dos casas al D. Santiago Alvarez y Doña Andrea Martinez por los títulos siguientes: la de la calle de Hortaleza por compra hecha á la Excmo. Sra. Doña Catalina Gonzalez por el D. Santiago, segun escritura pública otorgada en la villa de Madrid á 30 de Marzo de 1862 ante el numerario de ella D. Braulio de María Asancra, y por escritura que otorgó el mismo D. Santiago en dicha villa ante el Escribano Don Dionisio Perez en 8 de Abril de 1854 vendió la mitad de la expresada casa á Doña Andrea, desde cuya época ha venido en quieta y pacífica posesion. La de la calle de Santa Brígida fué comprada por el D. Santiago Alvarez y Doña Andrea Martinez á D. José Moreno Lopez, por escritura pública de 1.º de Julio de 1854, otorgada en la misma villa de Madrid en testimonio del numerario de ella D. Sebastian Carbonell, desde cuyo día han venido en quieta y pacífica posesion.

2.ª Dichas casas se venden tambien como libres de todo gravámen. Pero en atencion á que la testamentaria del D. Santiago Alvarez habrá de invertir inmediatamente el precio de las mitades correspondientes á la misma en la forma encargada por el testador, no puede obligarse á la eviccion, seguridad ni saneamiento de las fincas, por lo que el comprador renunciará expresamente este derecho en la escritura en cuanto á dichas mitades.

3.ª La subasta será pública y simultánea en los Juzgados de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid y de Burgos en el día que se señale en los anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Burgos*, y se expone en los sitios acostumbrados, y el remate quedará en favor del más ventajoso postor. Si fuese igual en ambas subastas

la postura mayor, queda á voluntad de la testamentaria la eleccion del postor á quien haya de adjudicarse el remate. Si por cualquiera causa no se verifica la subasta en el mismo día en ambos Juzgados, será nula la que se haya verificado en uno de ellos.

4.ª No se admitirá postura menor que la de 96.615 pesetas por la casa de la calle de Hortaleza, y la de 134.022 pesetas por la de la calle de Santa Brígida.

5.ª Serán de cargo del comprador todos los gastos de ambos remates, los del otorgamiento de escrituras y demás; por manera que percibirán íntegro el precio en que fueren rematadas las casas sus partícipes, y será pagado en oro ó plata en el domicilio de la testamentaria en Burgos.

6.ª La escritura de venta se otorgará en Burgos, y en ella se someterán expresamente los contratantes á la jurisdiccion de los Juzgados y Tribunales de Burgos para el ejercicio de toda clase de acciones que les competan.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores.

Dado en Burgos á 30 de Diciembre de 1880.—Faustino G. Sarriá.—Por mandado de S. S., Cayetano Saiz.

Exactamente corresponde con su original, á que me refiero. Y para insertar en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en Burgos dicho día 30 de Diciembre de 1880.—Cayetano Saiz. X—964

#### MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho días á D. Ramon Serra y Granell, individuo de la Comision de acreedores del abintestado del General Messina, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1881.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Venancio de Orche. —P

#### MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se ha señalado el día 29 de Enero próximo, á la una, en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de Navalcarnero, para la venta en pública subasta de una casa sita en Villaviciosa de Odon, Plazuela del Mercado, núm. 2, tasada en 41.486 rs.; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion.

Madrid 30 de Diciembre de 1880.—El Escribano, Antonio Márcos. —P

#### MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se saca á pública subasta una casa sita en esta Corte y su calle del Calvario, con vuelta á la de Ministriles, señalada con los números 10 y 12 modernos por la primera, y 2 tambien moderno por la segunda, manzana 44; ha sido tasada dicha casa por D. Antonio Tarduchi, Maestro de obras, en la cantidad de 63.659 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 28 del actual, á la una de la tarde, en la sala-audiencia del referido Juzgado.

Se advierte que no se admitirán posturas menores de las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta han de consignarse en la mesa del Juzgado 4.000 pesetas.

Madrid 5 de Enero de 1881.—V. B.—Enrique Iniguez.—El Escribano, Severiano de Diego. X—962

#### MADRID.—UNIVERSIDAD.

Por providencia dictada en 6 del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermin Suarez y Jimenez, en los autos de tercería de dominio, y subsidiariamente de mejor derecho, interpuesta por la Excmo. Sra. Doña Josefa Gonzalez Cienfuegos, Marquesa viuda de Campo-Sagrado, y sus hijos Doña María, D. Juan, Doña Mariana, D. Carlos, Doña Eladia y Doña Ignacia Bernaldo de Quirós, á 33 fincas rústicas embargadas á estos en autos ejecutivos que sigue Doña Julia Gonzalez Peralta con el Excmo. Sr. Marqués de Campo-Sagrado, se ha tenido por acusada la rebeldía á esta y mandado que las diligencias se entiendan con los estrados del Juzgado, haciéndosele saber en la misma forma que los emplazamientos, ó sea por medio de edictos, mediante á ignorarse su paradero.

Madrid 11 de Diciembre de 1880.—José María Lopez.

Es copia para insertar en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.—V. B.—José María Lopez.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez. X—959

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendado de mí el Escribano, y dictada en autos de jurisdiccion voluntaria, se sacan á la venta en pública subasta una casa sita en esta Corte y su calle de Mira el Sol, números 5 y 7 modernos, con fachadas á las de Santiago el Verde y Ventorrillo, tasada en 122.030 pesetas; y un solar situado en las afueras de la puerta de Toledo, Paseo de los Olmos, entre la fábrica de cartones y casa de Puchades, que comprende una superficie de 614 metros cuadrados 40 decímetros, tasado en 14.750 pesetas. Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día 31 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose

dose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignarse previamente en la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas, que será devuelta en el acto á las personas á cuyo favor no quede el remate.

Madrid 30 de Diciembre de 1880.—El Escribano, Rafael Alcubilla. X—958

VALENCIA.—MERCADO.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por el presente se emplaza á los que sean los sucesores en los derechos inherentes á las capellanías que D. Pedro Llain Marron fundó en la ermita de San Esteban é iglesia parroquial de San Martin de Cerceda, para que dentro del término de nueve días improrrogables, á contar desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda civil ordinaria admitida por el mismo é interpuesta por el Procurador D. José Viché, como sustituto de D. Antonio Ayala, en nombre del Excmo. Sr. D. José María Martínez Pizon y Martín, conde de Medinilla, Conde de Cirat y Villafranca, contra dichos sucesores, sobre liberacion de un censo de 990 rs. de pensión anual que antes fueron 150 ducados, impuesto sobre la casa situada en esta ciudad, plaza de San Jorge, núm. 1, manzana 153, compuesta de planta baja, patios, jardín, entresuelos, piso principal, graneros y terrados: lindante por frente con dicha plaza de San Jorge; por derecha con la calle de las Almas de San Andrés; por izquierda con la calle de Ballesteros, y por espaldas con casas de D. Vicente Llobet Sanchis y D. José Cifuentes.

Valencia 4 de Enero de 1881.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Salvador Martínez. X—964

NOTICIAS OFICIALES.

Los Amigos.

SOCIEDAD MINERA.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo núm. 34 del reglamento de la misma, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el 15 de los corrientes, á las ocho de la noche, en la plaza del Carmen, núm. 1, segundo centro.

Madrid 4.º de Enero de 1881.—El Secretario, Narciso Amigó. X—960

Banco de Barcelona.

El domingo 6 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipacion á la referida fecha.

Tambien se advierte á los señores accionistas que debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de un Vocal de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores elegibles, y durante este plazo, conforme al art. 64 de los estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 3 de Enero de 1881.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—957

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Enero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 5, Dia 7), and various financial entries like Renta perpetua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of cities like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 48'0. París, á ocho días vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Enero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

REFUGIADOS.—DIA 6.

Small table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'15 á 1'26 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'37 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'63 á 1'23 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'60 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'86 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'23 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decálitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decálitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 170.—Carneros, 334.—Terneras, 44.—Cerdos, 327.—Total, 875.

Su peso en kilogramos..... 75.268'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., and a list of locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and their respective amounts.

Madrid 7 de Enero de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy volverá á ponerse en escena en el lindado teatro Folies Arderius la zarzuela bufa de Offenbach La Bella Elena, siguiendo las representaciones del aplaudido juguete La Calandria, que tan extraordinaria concurrencia atrae todas las noches al favorecido coliseo de la calle de la Libertad.

El martes próximo tendrá lugar en el teatro de Apolo el beneficio del primer tenor cómico D. Miguel Tormo con la zarzuela en tres actos Las dos Princesas.

SANTOS DEL DIA.

San Luciano y compañeros mártires; San Severino, Obispo, y San Eugenio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 63 de abono.—Turno 2.º impar.—Martha.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Beneficio del Sr. Echegaray.—La muerte en los labios.—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Funcion 409 de abono.—Turno 4.º impar.—Catalina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El espejo.—¡Anda, valiente!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—Funcion 409 de abono.—La bella Elena.—La calandria.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—En Noche-Buena.—El Barbero por la Patti.—Baile.—Picio, Adan y Compañía.—Baile.

Gran baile de máscaras de doce de la noche al amanecer.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Juego de Damas.—De soldado á Brigadier

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La canción de la Lola.—Ganar tiempo.—De Cádiz al Puerto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.